Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Instituto de Seguros S.A. c/ EN – M° de Trabajo – dto. 1723/92 (autos Peirano) s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la decisión de la primera instancia, rechazó la demanda interpuesta contra el Estado Nacional tendiente al cobro de las sumas de dinero que la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina habría pagado en cumplimiento de la sentencia recaída en los autos "Peirano, Enrique y otro c/ U.O.M.R.A." que tramitaron ante el fuero Civil de esta ciudad. Dicha demanda fue deducida con fundamento en la subrogación del Estado en las obligaciones de las asociaciones sindicales de trabajadores dispuesta por la ley 24.070 y en virtud de una cesión de derechos de aquella entidad sindical en favor de la actora. La desestimación de la pretensión fue decidida por la alzada, "sin perjuicio de la vigencia de los derechos reconocidos a la parte actora en la Resolución N° 306/05" (conf. fs. 380/387 vta.).

Contra este pronunciamiento, la demandante interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido, fundado y respondido por su contraria (conf. fs. 390/390 vta., 391, 396/403 vta. y 407/424 vta.).

2°) Que el recurso es formalmente admisible en la medida en que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una

causa en que la Nación Argentina es parte y en la que el valor económico discutido supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de esta Corte 1360/91.

3°) Que, para decidir como lo hizo, el *a quo* estimó que el régimen de la ley 24.070 sobre el que reposa la pretensión de la firma actora como cesionaria de los derechos que inicialmente le habrían asistido a la U.O.M.R.A. -en su momento demandada con motivo del "cobro de honorarios profesionales [...] originados en las operatorias 17 de octubre y 25 de mayo"-, no es de aplicación automática ya que para "la inclusión de deudas" en los términos del ordenamiento de que se trata deben ser antes cumplidos, a los fines de determinar la legitimidad y monto de cada una de ellas, todos los pasos que se ordenan en el art. 8 del decreto 1723/92 -reglamentario de aquella norma- hasta el dictado de la resolución ministerial definitiva que, de ser favorable a la solicitud, recién produce la subrogación allí regulada.

Al respecto, agregó la cámara que esa inexcusable actividad administrativa concluyó en el caso con la resolución n° 306/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la cual -con los antecedentes y alcances que surgen del expediente administrativo 1-2015-962063/93- produjo el reconocimiento, de significado constitutivo y no meramente declarativo, de la deuda reclamada hasta el monto allí indicado.

Al ser ello así, sostuvo la sala, encontrándose oportuna y debidamente notificada la actora de ese acto, bien que con posterioridad a la presentación de la demanda pero con suficiente antelación a que de ella se confiriera traslado, pudo y debió esa parte ampliar su reclamo, incluyendo la impugnación -sobre bases concretas y detalladas-, de esa actuación administrativa en tanto en ella se daba una respuesta negativa al reclamo de numerosos rubros comprendidos en la presente acción, resolución que implicaba el rechazo de significativos capítulos pretendidamente alcanzados por la subrogación prevista en la ley 24.070.

En función de estos antecedentes, la alzada concluyó que al no haber mediado en el *sub examine* planteo alguno que habilitara siquiera a considerar si la decisión administrativa había sido errónea, ilegítima o arbitraria, el reclamo de la demandante por el cobro de sumas que allí no fueron admitidas no puede prosperar.

4°) Que, en punto a esta conclusión, el a quo no valoró en sentido negativo el informe pericial contable en el que se basó la sentencia de primera instancia para admitir la demanda. Al efecto, puso de relieve que la mera discrepancia de ese dictamen con la resolución n° 306/05 no basta para demostrar vicio alguno en el accionar de la Administración y que dicha prueba, fruto de una serie de operaciones aritméticas cuyas premisas y bases solo obedecen al criterio sostenido por la actora, no es idónea para dar sustento a la admisión del reclamo en su aspecto sustancial.

5°) Que la recurrente se agravia de la sentencia dictada por cuanto, ignorando -según afirma- la decisión anterior del propio tribunal que rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa, vuelve a pronunciarse -como si aún fuera un tema litigioso-, acerca de la imposibilidad de prescindir en el presente reclamo de la resolución 306/05, la cual -añade- a raíz de la demora en que incurriera la Administración para su dictado -circunstancia que motivó la promoción de la demanda-, quedó superada como vía procedente para deslindar las pretensiones contenidas en esta última. Aduce también que el fallo apelado admitió planteos que no fueron oportunamente introducidos por la demandada al proceso como los relativos al no reconocimiento de deudas cuyo origen no correspondía a las operatorias 17 de Octubre y 25 de Mayo, así como aquéllos vinculados al límite de la cesión de derechos de la U.O.M.R.A. en favor de su parte. Por otro lado, discrepa con lo expresado por la cámara con respecto al relativo valor que cabe atribuir en el caso al dictamen del perito contador.

6°) Que las razones expuestas en el memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada. En efecto, la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada -tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, de modo de desvirtuar el argumento medular de la sentencia apelada, cual es que -en el caso *sub examine*- las conclusiones alcanzadas en sede administrativa relativas a la extensión del reconocimiento de la deuda reclamada en el marco del régimen establecido por la ley 24.070, las cuales no fueron ob-

jetadas por la demandante, obstan a la admisión de un crédito por sumas mayores a las aceptadas en aquella instancia.

7°) Que, en primer lugar, en ese sentido corresponde advertir con respecto al verdadero alcance con el que la alzada confirmó, en la etapa inicial del proceso, el rechazo de la excepción de cosa juzgada administrativa, que en el pronunciamiento de fs. 142/142 vta., sin perjuicio de ponderar las circunstancias que motivaron la promoción de la demanda, expresamente se tuvo por incorporado "al presente reclamo la impugnación de la Resol. N° 306/06", decidiéndose allí, asimismo, que no cabía expedirse en ese momento "respecto de las restantes cuestiones planteadas por la demandada, ya que resolverlas resultaría un prematuro anticipo de la sentencia definitiva" (considerando 5°).

8°) Que, en segundo término y directamente vinculado con ello, también es de hacer notar que lo atinente a las prolongadas alternativas del expediente administrativo 1-2015-962063/93 y, en particular, a los extremos allí tenidos en cuenta como impedimentos para acceder a las pretensiones del reclamo en toda su extensión -que, en parte, las deudas invocadas no tenían origen en las operatorias 17 de Octubre y 25 de Mayo del Banco Hipotecario Nacional, como así también, que la suma reclamada excedía los límites de la cesión de derecho efectuada por la U.O.M.R.A., entre otros-, fue uno de los planteos que, expresamente introducido en la primera presentación de la demandada (conf., en especial, fs. 112/116), mereció la aludida respuesta de la alzada.

9°) Que, en esas condiciones, los reproches de la recurrente acerca de una supuesta "incongruencia con lo antes decidido por el mismo tribunal de alzada" resultan infundados e inconducentes a los fines de rebatir las razones expuestas en el fallo aquí atacado para hacer prevalecer, en ausencia de un adecuado cuestionamiento respecto de ellas, las constancias del expediente administrativo, como también particularmente las de la resolución final adoptada por el "ministerio de origen" -en el caso, el de Trabajo-, a los fines de establecer los límites con que correspondía acceder a la pretensión de reintegro con sustento en la subrogación prevista en el ordenamiento de que se trata.

10) Que, al respecto, cabe recordar que -como lo ha expresado en diversas oportunidades este Tribunal- la sumisión de un caso al régimen de la ley 24.070 requiere la intervención de las autoridades designadas para su aplicación y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto reglamentario 1723/92, operando la subrogación solo a partir de la resolución del ministerio de origen que la acepte, acto por el cual la deuda queda comprendida en los términos de dicha ley (conf. Fallos: 319:786 y 2399; 327:5 y 330:5010).

11) Que las anteriores consideraciones también resultan idóneas para desestimar los planteos vinculados con el apartamiento de las conclusiones del dictamen pericial contable -absolutamente desvinculado de las mencionadas actuaciones administrativas-, producido en la causa.

No obstante ello, cabe además señalar que de acuerdo con el contenido de la sentencia publicada en Fallos: 320:1166 -en particular, considerando 6°, *in fine*- y no con texto del "*sumario*" correspondiente a ese tramo de la decisión, la pretendida queja relativa a la inadecuada cita de ese precedente pierde toda virtualidad.

Por otro lado, idénticas deficiencias a las ya advertidas denota la supuesta crítica sobre el punto, en tanto deja incólume el argumento central sobre el que el *a quo* apoyó su decisión, esto es, que tratándose de la dilucidación de una cuestión de naturaleza netamente jurídica -procedencia sustancial del reclamo-, la opinión del perito -auxiliar en cuestiones técnicas, ajenas a la ciencia propia de los jueces-, resultaba ineficaz a tal fin.

Por todo ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido (art. 280, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Costas a la recurrente (art. 68, código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Instituto de Seguros S.A., actora en autos,** representada por el **Dr. Oscar P.E. Ferrari.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional, Ministerio de Trabajo, demandado en autos,** representado por la **Dra. Marta Carmen Rey.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7; Secretaría n° 13.**